

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Fax.: Modelo:

942367326 Teléfono: 942223813 00093

**JUDICIALES** 0000006/2017

NIG: 3907545320130000247

Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos

Proc.: EJECUCIÓN DE TÍTULOS

en los apartados anteriores

Auto 000055/2017 Resolución:

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Ejecutante	ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION SA	IGNACIO CALVO GÓMEZ	
Ejecutado	AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES	TERESA COS RODRIGUEZ	

# AUTO N° 000055/2017

En Santander, a 2 de mayo de 2017.

#### **HECHOS**

**ÚNICO.-** Por resolución de 18 de abril de 2017, se tuvo por instada la ejecución provisional de la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2016 en el presente procedimiento por la Sala de 10 Contencioso Administrativo del TSJ de Cantabria resolviendo el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia y que ha sido recurrida en casación. De dicha solicitud se ha dado traslado a las demás partes personadas con el resultado que obra en autos.

Se procede a resolver.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Normativa aplicable.

El art. 91 de la L.J.C.A establece lo siguiente:



1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

- 2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 de esta Ley.
- 3. El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.
- 4. Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo.

# SEGUNDO. - Perjuicio irreparable. Alegaciones.

No siendo controvertido por las partes que concurren los requisitos procesales legales para la solicitud de ejecución provisional realizada, la cuestión a resolver se centra exclusivamente en valorar si la ejecución provisional de la sentencia en la cantidad de 5.161.458,03 euros de principal más 745.441,80 euros en concepto de intereses legales desde la solicitud en vía



administrativa **puede ocasionar o no perjuicios irreparables y situaciones irreversibles** para el
Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Al respecto, por la ejecutante se descarta que la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación ya que el Ayuntamiento tiene asegurado un flujo de ingresos y sostenido el tiempo procedente continuo en diversas fuentes y ello le permite proceder de forma inmediata a la ejecución de la Sentencia. A lo anterior añade el retraso en su abono desde el año 2.009 y que una eventual falta de previsión presupuestaria tampoco justificada, reseñando estaría jurisprudencia efecto.

Por su parte, el Ayuntamiento de Castro Urdiales se ha alegado que sí ocasionaría situaciones irreversibles y perjuicios irreparables tanto para su funcionamiento ordinario como para los servicios básicos y obligatorios que le competen además de la imposibilidad de afrontar el pago de las obligaciones que ya tiene comprometidas e imponer el pago inmediato de tal cantidad sería inviable con los recursos existentes.

Para corroborar dichas afirmaciones, el Ayuntamiento adjunta, por un lado, los informes del interventor municipal de 17 y 20 de abril de 2017, que a su vez remite al de 14 de junio de 2016 elaborado con ocasión de la ejecución provisional previa, en los que indica que a lo máximo que se podría hacer frente es a la cantidad estimada de 3.648.120,14 euros. Dicha cifra se podría alcanzar acudiendo a los remanentes de tesorería de los años 2015 y 2016. No obstante, a día de hoy, aún no se ha aprobado la liquidación del presupuesto del ejercicio 2016 por lo que es una operación estimada así



como que de aplicarse dichas cantidades al pago de la ejecución provisional de la Sentencia, se privaría al Ayuntamiento de la liquidez imprescindible para el funcionamiento diario. En cuanto al resto la cantidad que se reclama, una opción podría ser aplicar parte del canon de la propia concesión aunque tratarse de una consignación con financiación afectada sería de dudosa legalidad. Asimismo, se reseña que el abono inmediato de dicha cantidad podría suponer la modificación del precio de los contratos de obras, servicios y de suministros en vigor con indemnizaciones correspondientes, el incumplimiento de compromisos de colaboración adquiridos entidades públicas y privadas mediante la reducción o y subvenciones eliminación de transferencias comprometidas, la supresión de inversiones rescisión de contratos en vigor y paralización de las contrataciones en curso.

Por otro lado, adjunta informe de la tesorera municipal de 24 de abril de 2017 en el que pone de manifiesto la dificultad real de afrontar el pago inmediato y los perjuicios ocasionaría, entre que otros, imposibilidad de cumplir las obligaciones impuestas por Ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria sostenibilidad y que puede derivar en un riesgo para el sostenimiento de la estructura esencial del ente local y para la prestación de los servicios básicos a los ciudadanos. Por otra parte, reseña la necesidad de conformar un expediente antes de resolverse sobre la posibilidad de destinar el canon de la concesión al Sentencia. Y, asimismo, pago de la se manifiesto la situación financiera que atraviesa la ejecutante que determina que la ejecución provisional supondría un elevado riesgo de recuperación de tales fondos por el Ayuntamiento en el caso de un eventual



pronunciamiento favorable en casación. Por un lado, la propia mercantil ha reconocido ante el Ayuntamiento sus dificultades económicas y por ello ha sido vendida a una sociedad de capital de riesgo para cubrir su déficit de tesorería. Y por otro lado, actualmente es deudora del Ayuntamiento de Castro Urdiales por un importe de algo más de 2 millones de euros.

## TERCERO. - Valoración.

Lo cierto es que de lo indicado se objetiva que la ejecución provisional de la sentencia puede ocasionar una situación de perjuicio muy grave al normal funcionamiento del Ayuntamiento de Castro Urdiales y por razones de prudencia y proporcionalidad debe desestimarse la ejecución provisional interesada.

En primer lugar, porque las partes están emplazadas desde el 15 de febrero de 2017 ante el Tribunal Supremo lo que supone que, atendiendo a los plazos estimados para estos casos, el recurso de casación estará resuelto en poco tiempo. Este motivo, también tenido en cuenta en la primera ejecución provisional instada y denegada, es en aras de un principio de prudencia y una vez ponderados los intereses en conflicto.

En segundo lugar, porque de los informes aportados se desprende que la ejecución provisional conllevaría al bloqueo del funcionamiento diario del Ayuntamiento y ocasionaría un perjuicio evidente, grave e irreparable a los ciudadanos. El importe cuyo pago inmediato se 20% reclama supera el de los gastos anuales presupuestados por lo que es sencillo hacerse una idea que el impago al resto de proveedores o la paralización de prácticamente todas las obras o inversiones en curso serían inmediata con los consiquientes



jurídicos que se podría derivar de tales situaciones y los perjuicios se multiplicarían. Es decir, la ejecución inmediata de la Sentencia sería someter al Ayuntamiento en un caos de funcionamiento aún estando pendiente la tramitación del recurso de casación.

Al respecto, no se intenta minimizar ni relativizar la obligación latente de pago que tiene el Ayuntamiento pero tampoco puede olvidarse que aún es provisional y 10 que debe insistirse ello por consecuencias que tendría ya que debe velarse por el interés general. En este sentido, tampoco obviarse que a esta situación se ha llegado como consecuencia de la gestión política llevada a cabo gestionado hasta el año 2013. De haberse con normalidad, sencillamente este problema no existiría. De hecho, casi un 20% de la cantidad reclamada son intereses de demora. Y es que los políticos no tienen Derecho a ser unos incompetentes. Antes al contrario, tienen la obligación de gestionar los recursos públicos correctamente. Dicho esto, es inevitable preguntarse si es proporcionado acordar la ejecución provisional de casi 6 millones de euros por la gestión de determinados políticos con la consecuencia directa de que se puede bloquear el funcionamiento diario del Ayuntamiento y perjudicar de manera grave y desproporcionada a los 60.000 habitantes de Castro Urdiales. La respuesta es de ejecución provisional sería no porque en sede desproporcionado.

Y en tercer lugar, porque tal y como se pone de manifiesto en los informes técnicos, aún en el caso de que se confirmara la Sentencia por el Tribunal Supremo, el Ayuntamiento no tendría que afrontar el total que ahora se le reclama ya que podría aplicar una compensación de deudas y el importe a abonar sería de



algo menos de 4 millones de euros. Por lo tanto, de nuevo es inevitable preguntarse si es proporcionado ordenar el pago inmediato de cerca de 6 millones de euros cuando, a lo sumo, lo máximo que tendrá que abonar, en caso de confirmación de la Sentencia, será algo menos de 4 millones. La respuesta también es que no. Lo contrario supondría negarle al Ayuntamiento la facultad de compensación que le asiste frente al ejecutante que a día de hoy es deudor del Ayuntamiento. En otras palabras, se profundizaría en los perjuicios que se le ocasionaría.

Por todo ello, deben acogerse plenamente los argumentos del Ayuntamiento de Castro Urdiales y denegar la ejecución provisional solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

Se deniega a la ejecución provisional de la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2016 en el presente procedimiento por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cantabria resolviendo el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia y que ha sido recurrida en casación.

## MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación en un efecto ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390400005000617 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "20 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de



observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA